



Roj: **STSJ ICAN 1740/2013 - ECLI:ES:Tsjican:2013:1740**

Id Cendoj: **35016340012013100316**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **22/05/2013**

Nº de Recurso: **338/2013**

Nº de Resolución: **847/2013**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

En las Palmas de Gran Canaria, a 22 de Mayo de 2013.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias en Las Palmas, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D<sup>a</sup>. María Jesús García Hernández (Presidente), D. Ignacio Duce Sánchez de Moya y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Muñoz Hurtado, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de Las Palmas de fecha 25/01/13 dictada en Autos nº 306/12 sobre PROCEDIMIENTO DE OFICIO promovidos por Tesorería General de la Seguridad Social contra D. Modesto y D. Jose Miguel .

Es Ponente la Il<sup>ta</sup>. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Muñoz Hurtado quien expresa el criterio de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

Primero.- En fecha 28/11/2011 se levantó Acta de infracción nº I/35/2011/000191359, a la empresa Francisco Antonio Rodríguez Santana, por no comunicar altas en el Régimen General de la Seguridad Social del trabajador D. Jose Miguel . Dicha acta se da por reproducida, si bien entre la documentación relevante para proceder a levantar el Acta se encuentran 59 documentos presuntamente presentados por el actor ante la TGSS por cuenta de D. Modesto . Dichos documentos han sido finalmente aportados como diligencia final por parte de la TGSS. En dicha Acta se propone una sanción de 6.251 euros y como sanción accesoria la pérdida automática de las ayudas, bonificaciones y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, con efectos desde 14/03/09, fecha en que se cometió presuntamente la infracción, proponiéndose un Acta de liquidación de cuotas, coordinada con la anterior por valor de 19.965,75 euros. Teniendo en cuenta las dos Actas levantadas, la competencia pasa a ser de la Jefatura de la Unidad especializada de la Seguridad Social de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Las Palmas de Gran Canaria.

Segundo.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33.2 RD 928/98 de 14 de Mayo , con fecha 25 de enero de 2012, se ha procedido a dar cumplimiento al trámite de vista y audiencia a la empresa respecto de la que se ha producido la propuesta de sanción, procediendo a demandar la Administración que se dice competente, a saber, la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, a través de uno de sus Letrados.

Tercero.- Que D. Jose Miguel prestó trabajo para la empresa demandada de 16 de junio de 1989 a 30 de noviembre de 1991, y de 1 de diciembre de 1991 a 13 de marzo de 2009, fecha en que dejó de trabajar en la



empresa por haber sido despedido por causas objetivas. El 15 de julio de 2011 es nuevamente contratado por la empresa demandada, por lo que la existencia o no de relación laboral a efectos del expediente sancionador, se limita exclusivamente al período comprendido entre mayo de 2009 y 14 de julio de 2011, al no estar el trabajador durante dicho período de alta en la Seguridad Social y cotizando como trabajador de D. Modesto .

Cuarto.- Durante el período en el que el trabajador demandado no estuvo dado de alta, procedió a presentar en la delegación del Sur de Gran Canaria diversa documentación por cuenta de D. Modesto , si bien por encargo de un ex compañero de trabajo, a quien pretendía hacerle un favor. Lo impresos con el nombre del trabajador demandado ya existían, al haber trabajado para la empresa durante un amplio período de tiempo. Las actuaciones realizadas no suponen una parte significativa de la jornada, constituyendo algo más de un 5% de la jornada regular de trabajo. Por la realización de estos servicios el trabajador demandado no era retribuido ni por su ex compañero de trabajo ni por D. Modesto . No consta que el Sr. Modesto estuviese al cabo de las gestiones que desarrollaba el trabajador demandado para la empresa.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

Que desestimando la demanda promovida por la Tesorería General de la Seguridad Social (Dirección provincial de Las Palmas), frente a D. Modesto y D. Jose Miguel , he de absolver en la instancia a los codemandados, al apreciar falta de legitimación activa por parte de la Tesorería demandante.

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el recurso de Suplicación, que fue impugnado por la representación procesal del demandado.

CUARTO.- El 26/03/13 se recibieron las actuaciones en esta Sala, señalándose para la deliberación del recurso el siguiente 9 de Mayo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tras haberse levantado por la Inspección de Trabajo al empresario individual D. Modesto , actas de liquidación y de infracción por no haber dado de alta en la Seguridad Social al trabajador D. Jose Miguel en el periodo comprendido entre mayo de 2009 y el 14 de julio de 2009, la TGSS promovió procedimiento de oficio en solicitud de que judicialmente se dirimiese si la vinculación mantenida entre los Sres. Modesto y Jose Miguel en dicho lapso temporal era de naturaleza laboral, dictándose por el Juzgado de lo Social nº 5 de Las Palmas sentencia por la que, razonando que la actividad realizada por D. Jose Miguel , al no haber mediado retribución, y estar muy matizada la nota de ajeneidad, era calificable como trabajo desarrollado a título de amistad, benevolencia o buena vecindad, y que la entidad gestora carecía de legitimación activa para promover el proceso, "desestimó la demanda, absolviendo en la instancia a los codemandados".

Frente a la anterior sentencia, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, formaliza recurso de suplicación, estructurado en un motivo revisorio, que, amparado procesalmente en el apartado b del Art. 193 LRJS , pretende la modificación del hecho probado segundo, y, otro de censura jurídica, en el que, por el cauce del apartado c de dicho precepto de la ley de trámites, acusa la infracción por incorrecta interpretación de los Arts. 31 LGSS , 48 RD Legislativo 5/00 y 18.bis y 19 RD 928/98 .

El Sr. Modesto se ha opuesto al recurso, poniendo de manifiesto que, aún en el caso de prosperar, atendiendo a la relación fáctica de la sentencia de instancia y a su propia fundamentación jurídica en cuanto a la calificación de la relación laboral que le vinculó al Sr. Jose Miguel en el periodo objeto de las actas de la Inspección de Trabajo, procedería estimar el motivo de oposición alegado por el impugnante de manera subsidiaria en la vista oral y declarar que la misma no estaba investida de las notas típicas del contrato de trabajo.

SEGUNDO.- A) En cuanto a los motivos de revisión fáctica con fundamento en el apartado b) del artículo 193 LRJS (Ley 36/11), que constituye reproducción literal del Art. 191.b LPL , la Jurisprudencia relativa a los requisitos que han de darse para la procedencia de la reforma de los hechos probados en el recurso de casación ( SSTS 23/04/12, Rec. 52/11 y 26/09/11, Rec. 217/10 ), cuya doctrina resulta aplicable al de suplicación, dado su carácter extraordinario y casi casacional ( SSTC 105/08 , 218/06 , 230/00 ), subordina su prosperabilidad al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Indicar el hecho expresado u omitido que el recurrente estime equivocado, siendo posible atacar la convicción judicial alcanzada mediante presunciones, si bien para ello resulta obligado impugnar no solo el hecho indiciario de la presunción judicial sino también el razonamiento de inferencia o enlace lógico entre el mismo y el hecho presunto ( STS 16/04/04 , RJ 2004\3694 y 23/12/10, Rec. 4.380/09 )

Debe tratarse de hechos probados en cuanto tales no teniendo tal consideración las simples valoraciones o apreciaciones jurídicas contenidas en el factum predeterminantes del fallo, las cuales han de tenerse por



no puestas ( STS 30/06/08 , RJ 138/07), ni tampoco las normas jurídicas, condición de la que participan los convenios colectivos, cuyo contenido no debe formar parte del relato fáctico ( SSTS 22/12/11, Rec. 216/10 )

b) Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera evidente, manifiesta y clara, sin que sean admisibles a tal fin, las meras hipótesis, disquisiciones o razonamientos jurídicos.

c) Al estar concebido el procedimiento laboral como un proceso de instancia única, la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud únicamente al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica, de ahí que la revisión de sus conclusiones únicamente resulte viable cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de medios de prueba hábiles a tal fin que obren en autos, no siendo posible que el Tribunal ad quem pueda realizar un nueva valoración de la prueba, por lo que, debe rechazarse la existencia de error de hecho, si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes.

Como consecuencia de ello, ante la existencia de dictámenes periciales contradictorios, ha de aceptarse normalmente el que haya servido de base a la resolución que se recurre, pues el órgano de instancia podía optar conforme al artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el que estimara más conveniente y le ofreciera mayor credibilidad, sin que contra la apreciación conjunta de la prueba quepa la consideración aislada de alguno de sus elementos y solo pudiendo rectificarse aquel criterio por vía de recurso si el dictamen que se opone tiene mayor fuerza de convicción o rigor científico que el que ha servido de base a la resolución recurrida.

d) El contenido del documento a través del que se pretende evidenciar el error en la valoración de la prueba por parte del Juzgador de instancia no puede ser contradicho por otros medios de prueba y ha de ser literosuficiente o poner de manifiesto el error de forma directa, clara y concluyente.

Además, ha de ser identificado de forma precisa concretando la parte del mismo que evidencie el error de hecho que se pretende revisar, requisito este último que se menciona de manera expresa en el Art. 196.3 LRJS al exigir que en el escrito de formalización del recurso habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados el concreto documento o pericia en que se base el motivo

e) Fijar de modo preciso el sentido o forma en el que el error debe ser rectificado requiriendo expresamente el apartado 3 del Art. 196 LRJS que se indique la formulación alternativa que se pretende.

f) Que la rectificación, adición o supresión sean trascendentes al fallo es decir que tengan influencia en la variación del signo del pronunciamiento de la sentencia recurrida.

g) La mera alegación de prueba negativa -inexistencia de prueba que avale la afirmación judicial- no puede fundar la denuncia de un error de hecho

B) La modificación fáctica pretendida persigue eliminar del ordinal segundo del relato histórico, en el que se da noticia de que durante la sustanciación del procedimiento sancionador, tras dar cumplimiento del trámite de vista y audiencia respecto de la que se efectuó la propuesta de sanción, la TGSS formuló demanda, el inciso en el que se indica que la Administración demandante es "la que se dice competente"

A pesar de que la redacción del hecho probado cuya variación de insta no resulta afortunada pues la expresión cuya eliminación se solicita no incorpora un dato fáctico acreditado en el proceso con relevancia para su resolución, sino que contiene una valoración judicial por la que se pone en cuestión la legitimación de la TGSS para promover el procedimiento de oficio, que fue uno de los problemas jurídicos objeto de controversia, con lo que, con defectuosa técnica procesal, se introduce en la probanza una apreciación no fáctica sino jurídica predeterminante del fallo, tal defecto meramente formal en la confección de la probanza comporta que esas afirmaciones que no tienen valor de hecho probado, se tengan por no puestas, pero no se erige en causa que pueda servir de base a un motivo revisorio, pues su objeto no es el de rectificar ningún error fáctico derivado de una incorrecta valoración de la prueba.

En consecuencia, el motivo decae.

TERCERO.- En el motivo destinado al examen del derecho aplicado la entidad gestora objeto a la decisión del Juzgado de Instancia que ha entendido que la legitimación para promover el procedimiento de oficio, corresponde a la Unidad Especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo, que al ser la TGSS competente para la resolución del procedimiento administrativo sancionador, la misma resulta ser la autoridad laboral legitimada para presentar la comunicación demanda iniciadora del procedimiento de oficio.



A) Bajo la vigencia de la LPL, la Sala Cuarta del TS (SS 5/05/94, RJ 1.536/93 ; 14/03/06, Rec. 133/06 ) estableció los siguientes criterios en cuanto a la naturaleza, el objeto y la legitimación para promover el procedimiento de oficio.

1.- En el ámbito de dicha modalidad procedimental el Art. 145 de la ley adjetiva, englobaba tres tipos de acciones netamente diferenciadas en el plano sustantivo y en el procesal: a) la reclamación de oficio de perjuicios económicos ocasionados a los trabajadores por infracciones sancionadas por resoluciones administrativas firmes (apartado a); b) la denuncia de determinados vicios en los acuerdos previstos en los artículos 41 , 47 y 51.5 del Estatuto de los Trabajadores (apartado b); c) las pretensiones de un pronunciamiento previo del orden social sobre determinadas calificaciones que operan como presupuestos jurídicos de decisión para la actividad sancionadora de la Administración Laboral (apartado c).

2.- El tercero de dichos supuestos, se caracteriza por dos rasgos:

a) No existe una decisión administrativa de carácter sancionador anterior,

b) Su finalidad es la de obtener un pronunciamiento previo del orden social sobre la calificación de una relación contractual como laboral o no, al constituir dicha decisión un presupuesto jurídico de la resolución que haya de dictar la Administración Laboral en el ejercicio de su actividad sancionadora, configurándose de tal forma una especie de prejudicialidad devolutiva respecto de la decisión del procedimiento administrativo.

3.- La imposición de sanciones administrativas es una potestad que corresponde a la Administración en defensa de un interés público, por lo que, es también la Administración, en su condición de titular de esa potestad, la que está legitimada como parte principal para pedir en el proceso la declaración en que ha de fundar su posterior actividad sancionatoria, acarreado, por lo demás, otra interpretación, efectos que podrían ser contrarios al Art. 24 CE , pues, además de configurar un proceso sin una parte que asuma en el mismo la posición activa, vulnerando el principio de dualidad de partes en posición contradictoria, podrían resultar lesionados los principios de audiencia y defensa, ya que la Administración, titular de la potestad sancionadora, quedaría sin posibilidad de actuar en el proceso defendiendo en el mismo el interés público.

B) La anterior doctrina jurisprudencial mantiene su vigencia tras la entrada en vigor de la LRJS que en su Art. 148.d sigue incluyendo dentro del marco del procedimiento de oficio a los iniciados como consecuencia de las comunicaciones de la autoridad laboral cuando, cualquier acta de infracción o de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo, relativa a las materias de Seguridad Social excluidas del conocimiento del orden social en la letra f) del artículo 3, haya sido impugnada por el sujeto responsable con base en alegaciones y pruebas que, a juicio de la autoridad laboral, puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora.

C) Por tanto, para resolver si la TGSS tiene o no legitimación ad procesum para promover el procedimiento de oficio instado, - cuyo objeto es el de que judicialmente se dilucide si la relación mantenida entre los Sres Modesto y Jose Miguel , que dieron lugar a que por la Inspección de Trabajo se levantasen simultáneamente las correspondientes actas de liquidación de cuotas y de infracción - debemos examinar si la entidad gestora es la autoridad laboral competente para resolver el procedimiento sancionador.

La solución a dicha problemática nos la proporcionan las siguientes normas:

- El procedimiento a seguir en los casos en que por los mismos hechos se levanten actas de infracción y de liquidación concurrentes es el establecido en el Art. 31 LGSS en concordancia con los Arts. 18 bis y 34 del RD 928/98 , en los que se establece que la propuesta de resolución será única para ambas y corresponderá al jefe de unidad especializada de seguridad social de la Inspección de Trabajo dictar la correspondiente propuesta de resolución, que será elevada a definitiva mediante acto administrativo de la Dirección General o de la respectiva Dirección Provincial de la TGSS.

- Conforme al Art. 4 RD 928/98 , la competencia para sancionar en los casos en que se practiquen actas de infracción y liquidación de cuotas por los mismos hechos, corresponde a la Dirección Provincial de la TGSS.

- En consonancia con ello, el Art. 19 de la citada norma reglamentaria dispone que:

1) Cuando el acta de infracción haya sido objeto de alegaciones por el sujeto responsable con base en alegaciones o pruebas que puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora, el órgano instructor, podrá proponer que se formalice demanda de oficio ante la Jurisdicción Social, que, de formalizarse, motivará la suspensión del procedimiento con notificación al interesado.

3) Si el órgano competente para resolver formulase demanda de oficio, acompañará copia del expediente sancionador y acordará su suspensión hasta que se le comunique la sentencia firme recaída en el procedimiento de oficio.



A la luz de dicha regulación, solo cabe concluir que la TGSS, en su condición de Administración a la que legalmente compete la resolución del procedimiento sancionador, está legitimada para promover el procedimiento de oficio en los casos a que se refiere el apartado 148.d LRJS.

Es cierto que, el Art. 6 del RD 928/98 prevé la posibilidad de que, de acuerdo con lo establecido en su Ley reguladora, los Inspectores de Trabajo pueden proponer al Jefe de la Inspección Provincial o al Jefe de la respectiva Unidad Especializada la formulación de demandas de oficio en los términos establecidos en la ley procesal laboral, y, en el caso de que así se realice, ha de darse cuenta a la autoridad competente para resolver con la consiguiente suspensión del procedimiento sancionador cuando exista, o del procedimiento liquidatorio hasta que se dicte sentencia firme por el Juzgado de lo Social.

Sin embargo, la atribución de legitimación para promover el procedimiento de oficio a la Inspección de Trabajo que contiene dicho precepto, no resulta excluyente de la que otorga el Art. 19.3 de la norma reglamentaria al organismo de la Administración competente para la resolución del expediente administrativo sancionador, pues no existe contradicción entre ambas previsiones normativas, sino que, por el contrario, las mismas lo que instauran es un régimen dual de sujetos legitimados para instar dicha modalidad de procedimiento, de manera que ambos tienen capacidad procesal para instarlo.

No habiéndolo entendido así el Magistrado de Instancia, procede estimar el recurso interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

D) El siguiente escalón de razonamiento pasa por determinar cual haya de ser la consecuencia jurídica que deba llevar aparejado el éxito del recurso.

El anómalo pronunciamiento de la parte dispositiva de la sentencia de instancia, no solo resulta contradictorio, sino que además tampoco se ajusta al contenido y al alcance de las resoluciones que han de dictarse en los procedimientos de oficio, que, por su singular naturaleza, no son susceptibles de ser dirimidos mediante el dictado de una resolución que formalmente contenga un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio de la demanda, pues lo que la Autoridad Laboral insta del Juez de lo Social es únicamente que dé respuesta a la cuestión prejudicial de índole laboral que formula, y no que lo efectúe en sentido favorable o desfavorable al criterio mantenido en el procedimiento administrativo ( Sentencia de esta Sala de 18/04/12, Rec. 1971/11 )

En efecto, el fallo de la Sentencia recurrida, en lugar de no entrar a conocer de la cuestión prejudicial laboral planteada por la autoridad laboral promotora del procedimiento, por entender que concurría la excepción procesal de falta de legitimación activa en su vertiente meramente procesal o adjetiva de la TGSS para instarlo, o, en su caso, haber declarado si la relación que ha vinculado al empresario objeto de las actuaciones inspectoras y al trabajador interesado en el procedimiento es o no laboral, como hubiera procedido en el supuesto de entender que la indicada excepción procesal no debía ser acogida, tras dar respuesta a ambas cuestiones en régimen de complementariedad, y no de subsidiariedad, establece de manera simultánea en la fundamentación jurídica que la calificación de dicha relación es la propia de los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad, y que la TGSS carece de legitimación activa, lo que le lleva a dictar un fallo en el que, a la vez que formalmente se desestima la demanda rectora del proceso en cuanto al fondo, se declara que la absolución de los demandados inherente a dicha desestimación, no lo es en cuanto a la cuestión jurídico material debatida en el proceso, sino solo en la instancia, como es propio de las resoluciones judiciales meramente procesales que dejan imprejuzgada la problemática sustantiva objeto del procedimiento.

No obstante la manifiesta incongruencia en que incurre el Juzgador de Instancia, por un lado, el recurso formulado por la TGSS, no formula motivo alguno de quebrantamiento de forma originador de indefensión determinante de una nulidad de actuaciones, sino que se limita a interesar la revocación de la sentencia de instancia, sin atacar ni el relato fáctico ni la calificación de la relación que expresamente se realiza en el segundo inciso del fundamento jurídico único de la resolución recurrida, y, por otro, el histórico suministra elementos de hecho suficientes para que la Sala pueda resolver sobre el fondo del asunto, tal y como ordena el Art. 202. 2 y 3 LRJS , lo que, la propia parte impugnante postula en el escrito de impugnación.

En tales circunstancias, la estimación del recurso, comporta que, rechazamos la excepción de falta de legitimación ad procesum indebidamente apreciada por el Magistrado de Instancia, y, en cuanto al fondo del asunto, declaremos que la relación que vinculó al recurrente con el Sr. Jose Miguel , no es de naturaleza laboral, por no concurrir las notas que conforme al Art. 1.1 ET caracterizan al contrato de trabajo, pues la actividad realizada por D. Jose Miguel era efectuada por encargo de un antiguo compañero de trabajo, siendo D. Modesto absolutamente ajeno y desconocedor de que la llevaba a cabo, sin que el primero de ellos percibiera retribución alguna por la ejecución de tales gestiones, ni por parte de quien le encomendó su realización, ni por parte del demandado, lo que hace que dicha situación tenga encaje en el ámbito de las relaciones excluidas de naturaleza laboral por el Art. 1.3.d ET .



CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 235.1 LRJS (L 36/11), no procede condena en costas, toda vez que la estimación, total o parcial, del recurso de suplicación implica que no haya parte vencida en el mismo, a efectos de imponer el pago de las costas generadas en el mismo a alguno de los litigantes ( SSTS 14/02/07, RJ 2177 ; 29/01/09 ,1051)

QUINTO.- A tenor del Art. 218 LRJS (L 36/11) frente a esta resolución podrá interponerse recurso de casación para unificación de doctrina.

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general aplicación.

## FALLAMOS

Se estima el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de Las Palmas de fecha 25/01/13 dictada en Autos nº 306/12, revocando la misma, y, desestimando la excepción de falta de legitimación activa de la TGSS, declaramos que la relación que vinculó a D. Modesto y a D. Jose Miguel objeto de las actas de liquidación de cuotas y de infracción levantadas por la Inspección de Trabajo, no es de naturaleza laboral.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma y al Ministerio Fiscal.

## ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre Reguladora de la Jurisdicción Social .

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en la entidad de crédito de BANESTO c/c nº 3537/0000/37/0338/13, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta: 0030-1846 420005001274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Remítase testimonio a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese otro testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA - En Las Palmas a .Dada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Presidente que la suscribe a los efectos de su notificación, uniéndose certificación literal de la misma a los autos originales, conforme a lo dispuesto en los arts. 266.1 de la L. O. P. J . y 212 de la L. E. C ., archivándose la presente en la Secretaría de este Juzgado en el Libro de su clase. Doy fe.